

CÓDIGO DEL COMITÉ OLÍMPICO ARGENTINO EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA MANIPULACIÓN DE COMPETICIONES

Preámbulo

1. Reconociendo el peligro para la integridad del deporte que implica la manipulación de las competencias deportivas, el Comité Olímpico Argentino (en adelante el COA) reitera su compromiso de salvaguardar la integridad del deporte, incluida la protección de los atletas y las competencias limpias como se establece en la Agenda Olímpica 2020.
2. Debido a la naturaleza compleja de esta amenaza, el COA reconoce que no puede abordar la misma solo y, por lo tanto, es crucial la cooperación con las autoridades públicas, las Federaciones Deportivas Nacionales y en particular las fuerzas del orden y las entidades de apuestas deportivas.
3. El COA declara su compromiso de apoyar la integridad del deporte y luchar contra la manipulación de las competencias adhiriéndose a los estándares establecidos en el Código del Movimiento Olímpico para la Prevención de la Manipulación de Competiciones, (en adelante OMCPMC de su versión en inglés Olympic Movement Code on the Prevention of the Manipulation of Competitions) así como su respeto a este Código y requiriendo de sus Federaciones afiliadas hacer lo mismo.

1. Roles y responsabilidades del Comité Olímpico Argentino.

Según lo establecido en este Código, el COA tiene los siguientes roles y responsabilidades:

- 1.1. asegurar que todas las Federaciones Nacionales afiliadas implementen regulaciones de conformidad con el Código OMCPMC.

1.2. requerir a cada una de sus Federaciones Nacionales que establezcan reglas que exijan que cada participante en una competencia o actividad autorizada u organizada por una Federación Nacional o una de sus organizaciones miembros acepte estar sujeto a las reglas de este Código y del Código OMCPMC como condición de tal participación.

1.3. requerir de aquí en más como condición de afiliación al COA y a las actuales afiliadas en un plazo de un año la adecuación de sus normativas de manera tal que sus políticas, y reglamentos cumplan y se adecuen a las normativas de este Código y del OMCPMC.

1.4. requerir a las afiliadas que informen cualquier dato o circunstancia que sugiera o se relacione con una violación o posible violación de las reglas sobre Manipulación de las Competencias

1.5. perseguir enérgicamente todas las posibles violaciones de las Reglas sobre Manipulación de las Competencias dentro de la jurisdicción territorial del COA.

1.6. cooperar con las investigaciones realizadas o que se lleven a cabo por cualquier entidad gubernamental, policial o judicial competentes.

1.7. promover la educación relacionada con la integridad, incluida la exigencia de que las Federaciones Nacionales realicen educación sobre la integridad, en coordinación con el programa educativo de las Federaciones Internacionales a que se hallan afiliadas;

1.8. establecer como condición de participación en los Juegos Olímpicos, Juegos Olímpicos de Invierno, Juegos Olímpicos de la Juventud de Verano e Invierno, Juegos Panamericanos, Juegos Panamericanos de la Juventud, Juegos Suramericanos, Juegos Suramericanos de Playa, Juegos Suramericanos de la Juventud, Juegos Mundiales de Playa y/o cualquier otro que en el futuro se incorporen como juegos multideportivos y/o queden bajo la égida del COA (todos estos Juegos en adelante referidos como Juegos Multideportivos o JM) que los atletas que componen la llamada "*lista larga*" realicen un programa educativo aprobado y dirigido por el COI, el COA, la

Federación Internacional de su deporte o disciplina y/o la Federación Nacional que los postula.

1.9. requerir del ENARD que se abstenga de abonar suma alguna en concepto de beca o cualquier otro concepto, durante el período de suspensión o inelegibilidad al atleta o entrenador que haya violado este Código y/o el Código OMCPMC.

1.10. requerir del ENARD que se abstenga de abonar total o parcialmente, según la gravedad del caso, subsidios a aquellas Federaciones Nacionales que no cumplan con este Código y el Código OMCPMC o no dicten códigos similares al presente aplicables a su vida institucional.

2. Aplicación y alcance

- 2.1. Este Código entrará en vigencia al día siguiente de ser aprobado por el Consejo Ejecutivo del COA.
- 2.2. Este Código se aplica tanto a los Consejeros del COA, a sus empleados en relación de dependencia, a las Federaciones Nacionales afiliadas, a los atletas, entrenadores y oficiales que participan de una edición de los JM (tal como se los define en 1.8.) y/o cualquier otro que en el futuro se incorporen como JM y/o queden bajo la égida del COA y/o a cualquier persona que en cualquier carácter quede bajo la égida del COA.

3. Obligaciones

- 3.1. Será responsabilidad de cada persona humana o jurídica a quien se aplica este Código conocerlo y saber, entre otros conceptos, qué conductas constituyen una violación del mismo no pudiendo alegar desconocimiento de sus normas.
- 3.2. Las personas humanas y los directivos de las personas jurídicas sometidas a este Código toman razón que su accionar en infracción a este Código puede además constituir un delito penal

y/o una violación de otras leyes y regulaciones aplicables, como las reglamentaciones de la Federación Internacional y Nacional de su respectivo deporte y las reglamentaciones de los Entes que regulan los distintos JM.

4. Cada Federación Nacional deberá:

- 4.1. cumplir con este Código e implementar sus propias reglas en concordancia con el Código OMCPMC.
- 4.2. cooperar y ayudar al COA a cumplir con sus obligaciones establecidas en este Código.
- 4.3. reportar al COA cualquier información, dato o circunstancia que sugiera o se relacione con un delito de manipulación de competencias y cooperar con cualquier investigación.
- 4.4. exigir a todos sus atletas, oficiales y entrenadores que acepten estar sujetos a las reglas de este Código, del OMCPMC y del que dicte su Federación Nacional como condición para su participación en cualquier tipo de evento.
- 4.5. exigir a sus entidades afiliadas y a las que se afilien en el futuro que sus políticas, reglas y programas cumplan con el Código OMCPMC.
- 4.6. tomar las medidas apropiadas para desalentar el incumplimiento de este Código y del OMCPMC.
- 4.7. reconocer y respetar cualquier detección de una violación a las normativas del OMCPMC por parte de su Federación Internacional, el COA, un tribunal penal o cualquier otra organización con competencia suficiente, sin la necesidad de una audiencia previa, siempre que la detección sea consistente con el Código OMCPMC.
- 4.8. notificar de inmediato al COA sobre la detección de cualquier violación de estas reglamentaciones y la imposición de cualquier sanción por violación de las mismas a cualquier persona que se halle bajo su autoridad;
- 4.9. Promover la educación sobre integridad en coordinación con el área de Educación del COA y quienes rigen los programas

educativos en esta temática de la Federación Internacional del deporte.

5. Definiciones

5.1. Por «**beneficio**» se entenderá la recepción o entrega directa o indirecta de dinero o equivalentes tales como sobornos, ganancias, regalos y otras ventajas, incluyendo de manera enunciativa pero no taxativa beneficios potenciales como resultado de una apuesta. Lo anterior no incluye premios pecuniarios oficiales, honorarios por aparición o pagos realizados en el contexto de un patrocinio u otro contrato.

5.2. Por «**competición**» se entenderá cualquier competición, torneo, partido o prueba deportiva que se organice de acuerdo con las normas de una Federación Nacional o sus entidades afiliadas o, cuando proceda, con arreglo a las normas de cualquier otra organización deportiva competente.

5.3. Por «**información privilegiada**» se entenderá la relativa a cualquier competición y que esté en poder de una persona en virtud de su cargo, en relación con un deporte o competición, excluida la información ya publicada o de conocimiento general a la que las personas interesadas puedan acceder con facilidad o que se haya hecho pública de acuerdo con la normativa que regule la competición de que se trate.

5.4 Por «**participante**» se entenderá cualquier persona humana o jurídica comprendida en alguna de las siguientes categorías:

5.4.1. «**atleta**», es decir, toda persona o grupo de personas que participe en competiciones deportivas.

5.4.2 «**personal de apoyo a los deportistas**», es decir, los entrenadores, directores deportivos, agentes, personal del equipo, responsables del equipo o personal médico o paramédico que trabajen con los deportistas, que participen o se entrenen para participar en las competiciones deportivas, o les asistan y cualquier otra persona que trabaje con los deportistas.

5.4.3. «**responsable deportivo**», es decir, cualquier persona que sea propietaria o accionista, directivo o miembro del personal de las entidades que organizan o promocionan competiciones deportivas, así como los árbitros, jueces o cualquier

otra persona acreditada. El término abarca asimismo a los directivos y al personal de las Federaciones Nacionales y, si procede, de otras organizaciones deportivas o clubes que se vinculan con las competiciones.

5.4.4. Por «**apuesta deportiva**» o «**apuesta**» se entenderá la entrega de un valor monetario sujeta a la expectativa de obtener un premio de valor pecuniario en caso de que se produzca un hecho futuro e incierto relacionado con una competición deportiva.

6. Violaciones

Los comportamientos que se definen en este artículo constituyen una violación del Código OMPCM

6.1 Apuestas

Apuestas en relación con:

6.1.1. una competición en la que participe directamente el “participante”

6.1.2. el deporte del participante

6.1.3. cualquier prueba de una competición multideportiva (JM) en la que esté participando.

6.2 Manipulación de competiciones deportivas

Un acuerdo, una acción o una omisión de carácter intencional cuya finalidad sea alterar irregularmente el resultado o el curso de una competición deportiva a fin de eliminar, total o parcialmente, el carácter imprevisible de la misma con el objeto de obtener un beneficio indebido para sí o para otros.

6.3 Prácticas corruptas

Consisten en ofrecer, solicitar, recibir, buscar o aceptar un beneficio relacionado con la manipulación de una competición o cualquier otra forma de corrupción.

6.4 Información privilegiada

6.4.1. Uso de información privilegiada para realizar apuestas, manipulaciones de competiciones deportivas u otros fines corruptos por parte del participante o de un tercero sea éste persona humana o jurídica.

6.4.2. Divulgación de información privilegiada a cualquier persona humana o jurídica, con o sin obtención de un beneficio, en aquellos casos en los que el participante supiera o hubiera debido saber que dicha divulgación podría implicar que la información se usase para realizar apuestas, manipular competiciones deportivas u otro tipo de actos corruptos.

6.4.3 Ofrecer o recibir un beneficio por la divulgación de información privilegiada, con independencia de si dicha información fue efectivamente divulgada.

6.5. Incumplimiento del deber de informar

6.5.1. El incumplimiento del deber de informar al COA, a la Federación Nacional, a la entidad organizadora del evento o a la autoridad policial o gubernamental competente, en la primera oportunidad que se presente, sobre los detalles completos de cualquier acercamiento o invitación recibida por el participante para incurrir en conductas o acciones que pudieran suponer una violación de este Código y/o del Código OMCPMC.

6.5.2. El incumplimiento del deber de informar al COA, a la Federación Nacional, a la entidad organizadora del evento, o a la autoridad policial o gubernamental pertinente en la primera oportunidad que se presente sobre los detalles completos de cualquier incidente, hecho o circunstancia que fuera conocido por el participante (o que hubiera debido conocer en la medida de lo razonable), incluyendo acercamientos o invitaciones que otro participante hubiera podido recibir para incurrir en conductas o acciones que pudieran suponer una violación de este Código y/o del OMCPMC.

A fin de facilitar la denuncia el COA instrumentará la línea exclusiva (+54 9 11 5725-9296) y el correo electrónico defensoria@coarg.org.ar para realizar las denuncias de forma anónima.

6.6 Falta de cooperación

Se considerarán tales:

6.6.1 La falta de cooperación con cualquier investigación efectuada por el COA, la Federación Nacional, la entidad organizadora del evento o la autoridad policial o gubernamental pertinente en relación con una posible violación del presente Código incluyendo, entre otros, el no proporcionar de manera precisa, completa y sin retrasos indebidos toda información, documentación, o asistencia solicitados por quienes llevan adelante la investigación.

6.6.2. Obstruir o retrasar toda investigación efectuada por el COA, la Federación Nacional, la entidad organizadora del evento o la autoridad policial o gubernamental pertinente en relación con una posible violación de este Código, y/o del OMCPMC. incluyendo, entre otros, el encubrimiento, la alteración o la destrucción de documentación o información que pudiera ser relevante para la investigación.

6.7 Aplicación del art. 6.

6.7.1. Para determinar si se cometió una violación del Código, los siguientes hechos no serán relevantes:

6.7.1.1. que el participante tomase parte o no en la competición en cuestión.

6.7.1.2. el resultado de la competición sobre la cual se había apostado o se pretendía apostar.

6.7.1.3. que el beneficio u otra dádiva, hubiera sido o no efectivamente entregada o recibida.

6.7.1.4. la naturaleza o resultado de la apuesta

6.7.1.5. que el esfuerzo o el rendimiento del participante en la competición se viese o se esperase que se viese afectado o no por los actos u omisiones en cuestión.

6.7.1.6. que el resultado de la competición en cuestión se viese o se esperase que se viese afectada o no por los actos u omisiones en cuestión.

6.7.1.7. que la manipulación implicase o no la violación de una regla técnica de la Federación Internacional o Nacional del deporte en cuestión.

6.7.1.8. la presencia o ausencia en la competición de un representante de la Federación Nacional o Internacional competente.

6.7.2. Cualquier tipo de ayuda, instigación o intento de un participante que pueda conducir a una violación de este Código será considerada como una violación en si misma, incluso si el acto hubiera o no culminado en una violación de todo ello basado en culpa (negligencia o imprudencia) o dolo.

7. Procedimiento disciplinario

7.1 Investigación

7.1.1. El participante que haya cometido una presunta violación del Código será notificado de la imputación que se le efectúa, con detalles sobre los actos u omisiones presuntamente por él cometidos y el alcance de las posibles sanciones que puede recibir.

7.1.2. A solicitud del COA, de la Federación Nacional involucrada o de la entidad organizadora del evento, el participante debe proporcionar toda aquella información que la organización considere relevante para la investigación de la

presunta violación, incluidos registros sobre la presunta violación (como números de cuentas de apuestas e información sobre apuestas, facturas telefónicas desglosadas, extractos bancarios, registros de acceso a internet, ordenadores, discos duros y otros dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos) y/o una declaración en la que se detallen los hechos y circunstancias relevantes de la presunta violación.

7.2 Derechos de la persona afectada

En todos los procedimientos relacionados con las violaciones al presente Código, el imputado gozará de los siguientes derechos:

7.2.1. derecho a ser informado de los cargos que se presentan en su contra.

7.2.2. derecho a una audiencia justa e imparcial, dentro de un plazo razonable y adecuado, ya compareciendo en persona ante la entidad sumariante, ya mediante la presentación de una defensa escrita.

7.2.3. el derecho a estar asistido por un abogado.

7.3 Carga y nivel de la prueba

La carga de la prueba tendiente a demostrar la comisión de una violación corresponde a la entidad que sustancia el sumario. El grado de prueba en todos los asuntos relativos a este Código será el «equilibrio de probabilidades», es decir, un grado que implica que, tras una apreciación del conjunto de las pruebas, será más posible que el acusado haya cometido una violación del Código a que no, más allá de toda duda razonable.

7.4. Confidencialidad

La entidad sumariante deberá respetar escrupulosamente el principio de confidencialidad. Únicamente se compartirá información con otras entidades, previa justificación de su necesidad de acceder a la misma. Cualquier persona implicada en el procedimiento también deberá respetar escrupulosamente el principio de confidencialidad hasta que los detalles del caso se hagan públicos.

7.5 Protección de la identidad de quien brinde información sobre un hecho.

El procedimiento deberá garantizar el anonimato de aquellas personas que denuncien hechos violatorios de este Código si éstas así lo pidieren al sumariante.

7.6 Recursos

7.6.1. Las decisiones tomadas por el COA o las Federaciones Nacionales que resulten sancionatorias para los imputados serán susceptibles de ser recurridas dentro de un plazo de treinta días hábiles de notificadas ante el Tribunal Arbitral del Deporte con sede en Lausanne Suiza.

8. Medidas preventivas.

8.1. El COA y/o la Federación Deportiva Nacional y/o la Federación Deportiva Internacional pertinentes, según corresponda en cada caso, podrán imponer medidas preventivas al participante, incluida la suspensión temporal, si se determina que existe un riesgo significativo para la reputación del deporte, velando al mismo tiempo por el respeto de los artículos 7.1. a 7.3. inclusive, del presente Código.

8.2 Si se impone una medida preventiva, esta deberá ser tomada en cuenta al determinar la cuantía de la sanción que se pudiese imponer en definitiva.

9. Sanciones

9.1 Cuando se determine la comisión de una violación, la organización deportiva competente impondrá al participante una sanción adecuada dentro de la gama de sanciones permitidas, que pueden ir desde un mínimo de una advertencia hasta un máximo de una suspensión de por vida, pasando por multas pecuniarias, devolución de premios percibidos, descalificación, de una o varias pruebas, devolución de medallas y premios ganados etc.

9.2 Al determinar las sanciones apropiadas que se puedan aplicar, la entidad sumariante tendrá en cuenta todas las circunstancias agravantes y atenuantes, y detallará en la sentencia escrita el efecto de dichas circunstancias sobre la cuantía de la sanción final.

9.3 Si el participante imputado colabora de manera significativa, de tal forma que de ello resulte el descubrimiento o la determinación de una violación por parte de otro participante, las sanciones aplicadas en virtud de este Código podrán verse reducidas.

10. Reconocimiento mutuo

10.1 Sin perjuicio del derecho del sancionado a recurrir la resolución condenatoria, cualquier sentencia dictada de conformidad con este Código por una Federación Nacional debe ser reconocida y respetada por el COA

10.2 El COA reconocerá y respetará las sanciones aplicadas por una Federación Nacional o un tribunal de justicia ordinaria competente tal y como se define en el presente Código.

11. Aplicación

11.1 De conformidad con las normas 1, 2, 3 y 4 de la Carta Olímpica, todas las Organizaciones Deportivas regidas por la Carta Olímpica aceptan respetar este Código.

11.2. Dichas Organizaciones Deportivas son responsables de la aplicación del presente Código en sus jurisdicciones respectivas, incluida la aplicación de medidas educativas como se referencia en el art. 4.9.